

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que el 25 de enero de 2021 me comuniqué con el señor ALBERTO DE JESUS MONTOYA VILLADA al número 312 830 4001 quien me indicó que el 22 de enero de 2021 radicó ante Colpensiones la documentación que le habían requerido. Igualmente, dijo que allí le indicaron que el pago se efectuaría en un mes.

MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria



Auto N°:	030
Radicado:	05266 31 10 002 2020-00347- 00
Proceso:	INCIDENTE DESACATO
Accionante (s):	ALBERTO DE JESUS MONTOYA VILLADA
Accionado (s):	COLPENSIONES
Tema y subtemas:	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Mediante auto del 20 de enero del año en curso, este Despacho requirió al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quienes hagan sus veces, para para que se pronunciara sobre el incumplimiento del fallo de tutela No tutela N° 189 proferido por esta agencia judicial el 18 de diciembre de 2020; requerimiento notificado el 21 de enero de 2021 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CONSIDERACIONES

A través de sentencia No. 189 del 18 de diciembre de 2020 este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas y plenas, que le asisten al señor ALBERTO DE JESUS MONTOYA VILLADA, con cédula de ciudadanía No 71.696.010, frente a la AFP COLPENSIONES, la EPS SURA, LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, el ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SURA y el ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SURA.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, ¶Ala EPS SURA, a través de su representante legal, Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS y los representantes de sus áreas de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral, o quienes hagan sus veces, que en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, reciban, liquiden y paguen las incapacidades que le fueron expedidas al señor ALBERTO DE JESUS MONTOYA VILLADA entre el 29/06/2019 hasta el 02/09/2019, en virtud de lo consagrado en el último inciso del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. ¶ACOLPENSIONES, a través de su presidente, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, reciban, liquiden y paguen las incapacidades que le fueron expedidas al señor ALBERTO DE JESUS MONTOYA VILLADA entre el 03/09/2019 hasta el 13/01/2020”.

Pese a lo ordenado por este Despacho, el accionante, a través de memorial allegado el 15 de enero de 2021, dio a conocer que Colpensiones no ha cumplido con el mismo, toda vez que no le han liquidado y pagado las incapacidades que le fueron expedidas desde el día 03/09/2019 hasta el 13/01/2020.

Colpensiones allegó respuesta al requerimiento el 21 de enero de 2021 donde informa que no ha procedido a realizar la consignación del pago reconocido por incapacidad, porque en el expediente no se evidencia el Certificado Original Bancario COB ACTUALIZADO, ya que el que existe en el expediente fue expedido en noviembre de 2019; además se le exige al afectado allegar la actualización de unos soportes.

Es evidente para este Juzgado que a la fecha COLPENSIONES no ha cumplido con la orden tutelar; en consecuencia, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, se ordenará la apertura de un INCIDENTE POR DESACATO a fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a sentencia de tutela en contra de COLPENSIONES, a través de su presidente, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente a COLPENSIONES, a través de su presidente, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quienes hagan sus veces, por el término de tres (3) días, indicándole que dentro del mismo puede aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, a través de su presidente, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela N° 189 proferido por esta agencia judicial el 18 de diciembre de 2020, a favor de ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.696.01, y en contra de dicha entidad.

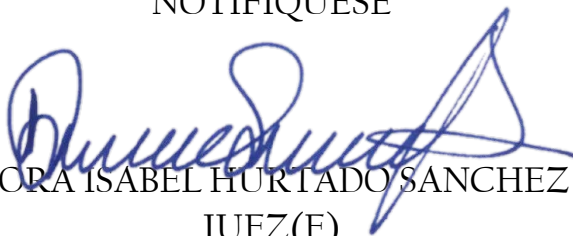
CUARTO: ADVERTIR a COLPENSIONES, a través de su presidente, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quienes hagan sus veces, que, de presentarse

incumplimiento en lo ordenado en este auto, podrá imponerse sanción por desacato.

QUINTO: ORDENAR a Colpensiones para que inmediatamente reciba la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, vía fax, correo certificado o correo electrónico, anexándole copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ(E)

(M)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°008
Fijado hoy 27 de enero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

¹ Auto 191/2013 "(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rijan por el principio de buena fe"

² Auto 236/2013 "(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve".